

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Siendo las doce horas con seis minutos del dieciocho de diciembre dos mil veinticuatro, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES** asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

**POR LO TANTO SE HACE CONSTAR:** Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública virtual de discusión y votación del proyecto de resolución relativo al expediente siguiente:

EXPEDIENTE	ACTOR Y/O DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO	MAGISTRADO/A INSTRUCTOR /A
TRIJEZ-JE-002/2024	ZARAY MONSERRAT MEDINA CHAVEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	GLORIA ESPARZA RODARTE
TRIJEZ-PES-95/2024	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y PARTIDO POLÍTICO MORENA	GLORIA ESPARZA RODARTE
TRIJEZ-JDC-097/2024	VICTOR HUGO MEDINA ELÍAS	INTERVENTORA Y LIQUIDADORA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ZACATECAS, PARTIDO LOCAL EN LIQUIDACION	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JDC-086/2024	ANDREA CECILIA ROJAS CARREÓN	PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN DEL ORO	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-JDC-087/2024	OLIVER ALEJANDRO BRIONES PATIÑO	PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN DEL ORO	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-JDC-088/2024	JESUS ANSELMO CARRILLO MUÑOZ	PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN DEL ORO	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-PES-045/2024	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL	CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLANUEVA ZACATECAS	TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**ACTA. SGA-TRIJEZ-SPR-28/2024**  
**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA**  
**18 DE DICIEMBRE DE 2024**

	CONSEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA		
TRIJEZ-JDC-093/2024	HERIBERTO MURO IBARRA	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
TRIJEZ-PES-057/2024	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XVII POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN ZACATECAS", Y OTROS.	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD RESPONSABLE	MAGISTRADO INSTRUCTOR
TRIJEZ-PES-046/2024	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA	CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLANUEVA ZACATECAS	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-PES-068/2024	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA	CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLANUEVA ZACATECAS	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-PES-071/2024	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA	CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLANUEVA ZACATECAS	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-PES-073/2024	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA	CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLANUEVA ZACATECAS Y OTROS	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-PES-077/2024	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA	CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLANUEVA ZACATECAS	TERESA RODRÍGUEZ TORRES

TRIJEZ-PES-080/2024	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA	CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLANUEVA ZACATECAS Y OTRO	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
---------------------	--	---	-------------------------

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida, se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Romero Trejo proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ALEJANDRA ROMERO TREJO:**

“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. Doy cuenta conjunta con dos proyectos de resolución que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte.

En primer término, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de clave TRIJEZ-PES-095/2024 iniciado por el Partido Revolucionario Institucional para denunciar la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida a Gobierno del Estado de Zacatecas así como la falta al deber de cuidado por parte del partido político Morena.

Por un lado, se propone determinar que la propaganda gubernamental que desplegó Gobierno del Estado vinculada con el decreto gubernativo por el que declaró el año 2024 como “Año de la Paz en Zacatecas” comprende una finalidad educativa por lo cual actualiza una excepción prevista en el artículo 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

En el proyecto se razona, en coincidencia con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el concepto de educación implica que la propaganda gubernamental vinculada con dicho concepto debe tener como propósito, entre otros temas, la difusión, desarrollo y acceso a la cultura.

Además, que la información educativa lo será así cuando se enlace con una problemática de prioridad nacional que deba ser atendida por el Estado a fin de que la sociedad comprenda determinada situación, aproveche ciertos recursos, o preserve y fortalezca la cultura.

Por ende, también se razona que el Estado tiene a su cargo la obligación de difundir y desarrollar mecanismos que le permitan promover el acceso a la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones.

En ese sentido, el estudio que se realiza en el proyecto que se somete a su consideración establece que la temática abordada en la propaganda gubernamental denunciada en espectaculares, lonas, vinilos en transporte público así como publicaciones en redes sociales o internet está relacionada con el concepto de educación, el cual abarca el acceso a la cultura y, naturalmente también la cultura de la paz.

De hecho, en autos consta que Gobierno del Estado dispuso como pilar fundamental de su administración la gobernabilidad para la paz social, de ahí que en el presente asunto se propone considerar que la propaganda gubernamental denunciada

atendía a una problemática de prioridad nacional, en concreto, aquella relacionada con la violencia y la necesidad de preservar y fortalecer la cultura de la paz para prevenirla.

En consecuencia, se concluye que la misma perseguía un fin educativo pues pretendió concientizar a la sociedad zacatecana sobre la importancia de la paz, los valores, el dialogo y el respeto para construir una cultura de paz que genere un mejor entorno social, cultural, económico y ambiental.

Por lo anterior, se propone determinar la inexistencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, pues la misma forma parte de una estrategia de comunicación educativa la cual tiene relación con la declaratoria gubernamental “2024, Año de la Paz en Zacatecas”, y pretende promover la cultura de la paz en la entidad por lo cual actualiza la excepción prevista en el artículo 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Por otra parte, en relación a la presunta difusión de información sobre programas sociales vinculados, entre otros temas con obra pública y actividades específicas de seguridad a través de redes sociales institucionales pertenecientes a Gobierno del Estado durante el periodo de campaña en el pasado proceso electoral 2023-2024, en el proyecto se razona que si bien, las publicaciones controvertidas contienen elementos que pretendían vincular la información con la declaración gubernamental denominada “2024, año de la paz en Zacatecas”.

Lo cierto es que la información difundida en diversas publicaciones en la red social Facebook se alejó de una finalidad educativa, de hecho, de las mismas se desprenden diversas acciones de gobierno o programas de la administración estatal en turno a través de las cuales se pretendió obtener una adhesión por parte de la

ciudadanía ya que indebidamente fueron difundidas durante el periodo de campaña en el pasado proceso electoral 2023-2024.

Por lo tanto, en el proyecto se razona que en específico, dichas publicaciones en redes sociales sí debían ser omitidas debido a la prohibición establecida en la Constitución Federal en relación a la difusión de propaganda gubernamental.

Por ello, resultaba de vital importancia que las personas servidoras públicas encargadas de las redes sociales institucionales a través de las cuales se cometió la conducta infractora, evitaran una actuación que de alguna manera influenciara o interfiriera en las preferencias electorales.

Bajo ese orden de ideas, se propone tener por acreditada la infracción relativa a difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido a través de redes sociales pertenecientes a Gobierno del Estado, conducta que es atribuida a las personas titulares de la Dirección de Comunicación Digital y Coordinación de Comunicación Social de la Jefatura de oficina del Gobernador.

A su vez, tener por acreditada la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral así como uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 134 de la Constitución Federal impone a cualquier servidor o servidora pública la obligación de aplicar en todo momento con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, ya sean materiales o humanos con el fin de no influir indebidamente en el proceso electoral de que se trate.

En consecuencia, toda vez que se trató de servidores públicos pertenecientes a Gobierno del Estado, lo procedente es dar vista al superior jerárquico quien deberá

proceder en los términos de las leyes aplicables para determinar la imposición de una sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante esa circunstancia, se propone dar vista a la persona titular de la Jefatura de Oficina del Gobernador toda vez que tanto la Coordinación de Comunicación Social como la Dirección de Comunicación Digital son áreas de apoyo adscritas a la Jefatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de la Jefatura.

Finalmente, aun cuando se acreditaron diversas infracciones en materia electoral las mismas fueron cometidas por servidores públicos, por lo cual están sujetos a un régimen de responsabilidades específico y no es posible adjudicar alguna responsabilidad al partido político Morena.

En segundo término, doy cuenta con el Juicio Electoral de clave TRIJEZ-JE-002/2024, interpuesto por Zaray Monserrat Medina Chávez, a efecto de controvertir la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de llevar a cabo un monitoreo a las diversas plataformas electrónicas que se crearon con motivo de la presentación de la solicitud de revocación de mandato, concretamente en la página de Facebook denominada “Revocación de Mandato Zacatecas”.

En resumen, la actora refirió en su demanda que se estuvieron realizando los denominados “en vivo o live” sin que estos estén permitidos por la ley.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, al actualizarse lo previsto en el artículo 14 fracción III de la Ley del Sistema de medios de impugnación, ante la falta de legitimación y personería de la promovente.

Ello es así, pues si bien, en su escrito de demanda refiere que comparece con el carácter de ciudadana mexicana, mayor de edad, lo cierto es que de una revisión

exhaustiva de los autos que integran el expediente se desprende que no existe documento alguno que la acredite con tal carácter.

No obstante, este Tribunal al ser un órgano garante de los derechos de la ciudadanía, requirió a la Promovente a efecto de que remitiera copia simple de su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, transcurrido el término y al no haber remitido la Actora dicho documento, este órgano jurisdiccional advierte que la Promovente carece de legitimación y personería para interponer el presente medio de impugnación, aunado a lo anterior tampoco se advirtió una afectación directa a su esfera jurídica de derechos.

En efecto, toda vez que la actora no cuenta con credencial de elector en consecuencia no obtiene el derecho a participar en la finalidad de la revocación de mandato Zacatecas, pues solo podrán participar en tal acto, quienes cuenten con credencial para votar y estén inscritos en la lista nominal de electores, por ello en el proyecto se establece que no se actualizó una afectación al derecho de la Promovente a participar en ese ejercicio.

Por lo anterior, en el proyecto se infiere que el motivo de inconformidad combatido por la Actora, no le genera una afectación directa y que el medio de impugnación no fue presentado por una ciudadana mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos.

Son las cuentas magistrada presidenta, magistradas, magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido de los proyectos de resolución con los que se han dado cuenta con cada una de las Magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 95/2024 SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido relacionada con la declaratoria gubernamental denominada “2024, año de la Paz en Zacatecas”, de acuerdo a lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido a través de redes sociales, así como uso indebido de recursos públicos atribuidas a las personas titulares de la Coordinación de Comunicación Social y Dirección de Comunicación Digital adscritas a la Jefatura de Oficina del Gobernador del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.** Se da **vista** al superior jerárquico de las personas titulares de la Coordinación de Comunicación Social y Dirección de Comunicación Digital adscritas a la Jefatura de Oficina del Gobernador en los términos precisados en el punto 4.14 de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se declara la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado por parte del partido político Morena.

Y en el Juicio Electoral 2/2024, SE RESUELVE:

**Único.** Se desecha de plano la demanda interpuesta por Zaray Monserrat Medina Chávez.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Johana Yasmin Ramos Pinedo proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO:**

“Con su permiso Magistrada presidenta, magistradas, magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Víctor Hugo Medina Elías, en contra de la interventora y liquidadora del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

La ponencia propone desechar de plano la demanda porque se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en virtud de que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada, pues la omisión de la que se duele el actor no vulnera algún derecho político-electoral del mismo.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas, magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 97/2024, SE RESUELVE:

**PRIMERO. Se desecha** de plano la demanda por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO. Se dejan a salvo** los derechos de Víctor Hugo Medina Elías, para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

La Magistrada Presidenta pide Secretario de Estudio y Cuenta Abdiel Yoshigei Becerra López proceda a dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ABDIEL YOSHIGEI BECERRA LÓPEZ:**

“Con el permiso del pleno doy cuenta con dos proyectos de sentencia que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, relativo a los Procedimientos especiales sancionadores 45, 46, 68, 71, 73, 77 y 80 así como de los Juicios Ciudadanos números 86, 87 y 88, todos ellos del presente año.

En lo que respecta a los procedimientos sancionadores, estos fueron promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Rogelio González Álvarez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas y por culpa in vigilando en contra de los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, lo anterior por la supuesta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

La ponencia propone, en primer lugar, acumular los procedimientos especiales sancionadores 46, 68, 71, 73, 77 y 80 al diverso 45, en atención a que en todos los asuntos se denuncia a la misma persona por similares hechos presuntamente infractores de la ley electoral y a fin de garantizar la resolución expedita de los medios de impugnación y atendiendo al principio de economía procesal.

En cuanto al fondo, la ponencia propone declarar inexistente la infracción denunciada.

En el caso, el quejoso señaló que el denunciado realizó presuntos actos y hechos que a su consideración pudieran llegar a constituir difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos, toda vez que refirió que en diversas fechas se tuvo conocimiento de la realización de obras públicas consistentes en pavimentación de diversas calles de comunidades y colonias del Municipio de Villanueva, Zacatecas y que dichas obras eran actos de campaña del denunciado.

Ahora bien, como se detalla en el proyecto, de las pruebas aportadas y las recabadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, si bien se acreditó la realización de las obras públicas denunciadas, las mismas no se tratan de propaganda gubernamental.

Lo anterior es así ya que no se acreditó que la realización de las citadas obras hayan sido actos de campaña del denunciado, pues como se valora en el proyecto las mismas fueron resultado de convenios de colaboración con la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, además de que no hay constancia de que el denunciado haya promocionado dichas obras.

Con base en lo expuesto, no es posible tener por acreditado que el denunciado haya realizado propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada por la realización de actos de campaña en veda electoral y difusión de obras públicas como actos de campaña ni uso indebido de recursos públicos y en consecuencia, tampoco se acredita la culpa in vigilando de los partidos políticos morena y Verde Ecologista de México.

En relación a los Juicios Ciudadanos 86, 87 y 88, los mismos fueron promovidos por Andrea Cecilia Rojas Carreón, Oliver Alejandro Briones Patiño y Jesús Anselmo Carrillo Muñoz, todos ellos en sus calidades de regidores del Municipio de Concepción del Oro, en contra del Presidente Municipal del mismo municipio, al considerar que fueron omisos para realizar el trámite para la designación del Órgano Interno de Control, acorde a lo estipulado en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

En primer lugar, la ponencia propone acumular los juicios ciudadanos 87, y 88 al diverso 86, en atención que se impugna el mismo acto y sujeto señalado como responsable, a fin de garantizar una resolución expedita y observar el principio de economía procesal.

Por otra parte, se propone desechar de plano las demandas promovidas en los juicios mencionados, al advertir que se configura la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de su presentación. Ello, ya que las demandas fueron presentadas el veintitrés de octubre y el acto de autoridad alegado se actualizó en una sesión pública celebrada el primero de octubre por parte del cabildo de la mencionada autoridad municipal.

Esto es así, ya que alegan su afectación basándose en lo establecido en la Ley Orgánica del Ayuntamiento del Estado de Zacatecas, en concreto sobre la facultad que obtiene la primera minoría, para proponer la terna para designar al titular del Órgano Interno de Control, que sería votada y en su caso aprobada por el cabildo municipal. No obstante, fue un hecho reconocido y probado, que el primero de octubre se llevó a cabo una sesión de cabildo en la cual se puso a consideración el asunto de mérito, para lo cual estuvieron presentes la actora y los actores de los presentes juicios ciudadanos.

Por lo anterior, es que el acto de autoridad reclamado, que posiblemente afectaría a sus derechos político electorales en su vertiente a ejercer libremente el cargo como integrantes de la primera minoría, debió ser impugnado ante esta autoridad observando lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, esto es, dentro de los cuatro días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente en que los actores tuvieran conocimiento del acto de autoridad, que a su consideración, afectara sus derechos políticos electorales.

Finalmente, no pasa desapercibido que la actora del juicio ciudadano número 86, señala la actualización de violencia política en razón de género en su contra, no obstante, lo hace partiendo del mismo hecho controvertido, por lo cual, al no exponer mayores elementos o circunstancias de tiempo modo y lugar, no basta para considerar un estudio distinto o en su caso mandar mayores diligencias con respecto a este supuesto.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado”.

La Magistrada Rocío Posadas Ramírez señala que participara en los juicios ciudadanos 86, 87 y 88, se permite disentir, debido a que la presunta omisión de violencia política de la comisión por violencia política por razón de género en contra de la regidora estimó que si son competentes y debe de analizarse o entrarse al estudio del fondo del asunto en virtud de que un mismo hecho puede ser susceptible de infringir distintas normas y vulnerar derechos de tal suerte que si no se actualiza ninguna causal de improcedencia esta cuestión debe de analizarse de fondo.

El Magistrado José ángel Yuen Reyes, señala únicamente para referirse a este bloque de asuntos con los que se ha dado cuenta, juicios ciudadanos 86, 87 y 88, adelantando que se acompaña por esa Magistratura la propuesta en todos sus términos.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido de los proyectos de resolución con los que se han dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el Procedimiento Especial sancionador 45 y acumulados ha sido aprobado por unanimidad de votos y el juicio ciudadano 86 y sus acumulados se aprueba por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez quien anunció que agregara al proyecto su voto en contra.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 45/2024,y Acumulados SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes TRIJEZ-PES-046/2024, TRIJEZ-PES068/2024, TRIJEZ-PES-071/2024, TRIJEZ-PES-073/2024, TRIJEZ-PES-077/2024, TRIJEZ-PES-080/2024 al diverso TRIJEZ-PES-045/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Rogelio González Álvarez relativa a propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en consecuencia, tampoco se acredita la culpa in vigilando de los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México por las consideraciones expuestas en el presente fallo

Y en el Juicio Ciudadano 86/2024 y acumulados, SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-087/2024 y TRIJEZJDC-088/2024 al diverso TRIJEZ-JDC-086/2024, por lo que deberá glosarse

copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano las demandas presentadas por Andrea Cecilia Rojas Carreón, Oliver Alejandro Briones Patiño y Jesús Anselmo Carrillo Muñoz, por los razonamientos expuestos en esta resolución.

La Magistrada Presidenta solicita al Secretario de Estudio y Cuenta Osmar Raziel Guzmán Sánchez proceda a dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ:**

“Con el permiso de las Magistraturas que integran el pleno, primero daré cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador número 57 de este año, que se emite en estricto cumplimiento a la resolución SM-JE-287/2024, que dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

En esa resolución, se estimó incorrecto que este Tribunal haya fincado una responsabilidad contra el Partido Verde Ecologista de México en la modalidad de falta al deber de cuidado (culpa in vigilando), por lo que vinculó a este órgano jurisdiccional para que se emitiera una resolución con base en los argumentos que se sustentaron.

Ahora bien, en el proyecto se señala que la materia de cumplimiento únicamente debe versar sobre la cuestión planteada, por lo que los restantes argumentos y conclusiones de la sentencia primigenia quedan firmes al no formar parte de la impugnación ni del análisis de la Sala Monterrey.

Una vez hecha esa precisión, se propone determinar la inexistencia de responsabilidad por falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) del Partido Verde, pues se acreditó que las infracciones denunciadas fueron cometidas por candidaturas postuladas únicamente por el partido político Morena.

En el caso, la candidatura a la diputación local del distrito XVII sí formó parte del Convenio de Coalición entre ambos institutos políticos pero el siglado de origen de postulación correspondió exclusivamente a Morena, mientras que la candidatura a la presidencia del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, no formó parte del Convenio, entendiéndose que fue postulada únicamente por Morena.

En ese tenor, en dicho Convenio existe una eximente para que cada partido político, de manera individual, se hiciera cargo de la responsabilidad que pudiese generarse por faltas o infracciones cometidas por las candidaturas propias, de acuerdo al origen partidista que pactaron.

De ahí que, ninguna candidatura pertenece al Partido Verde y, por lo tanto, no es viable atribuirle alguna responsabilidad por falta al deber de cuidado y, en consecuencia, tampoco es factible imponerle ninguna sanción.

A continuación, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía número 93 de este año, promovido por Heriberto Muro Ibarra en contra de un oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se le dio contestación a diversas solicitudes.

En el caso, el promovente indica que el oficio hace nugatorio su derecho político electoral consistente en acceder a un cargo de elección popular, debido a que se desconoce su participación en el proceso electoral inmediato como candidato para integrar el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, aunado a que se le niega la

expedición de una copia de la supuesta constancia de mayoría que lo acredita como candidato electo.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación, al considerar que el acto que se pretende recurrir se ha consumado de modo irreparable, debido a que la cuestión principal de la controversia corresponde a la etapa de preparación de la elección, específicamente a la aprobación del registro de candidaturas, la cual concluyó y adquirió definitividad.

Bajo esa perspectiva, al realizar un análisis para determinar cuál es el verdadero motivo de controversia se estima que, si bien el actor pretende impugnar el oficio mencionado, lo cierto es que la resolución que pudo haberle generado una afectación es aquella en la que el Instituto declaró la procedencia del registro de candidaturas emitida el treinta de marzo.

En ese tenor, con independencia de las solicitudes que el promovente interpuso ante el Instituto de forma posterior al desarrollo de la jornada electoral, lo cierto es que si en la Resolución de registro de candidaturas su registro se calificó de improcedente y no formó parte de las lista de la Planilla a la que pretendió pertenecer, entonces esa determinación es la que pudo causarle una afectación y, por lo tanto, ser susceptible de ser impugnada, cuestión que no ocurrió.

Ante ello, resulta imposible retrotraer el verdadero motivo de inconformidad que le pudo causar afectación al promovente, cuando la resolución que tuvo ese efecto se ha consumado de modo irreparable y adquirió definitividad sin que en su momento se haya impugnado. Por lo anterior, se propone que la demanda del juicio ciudadano resulte improcedente y en consecuencia se deseche de plano.

Son las cuentas, señoras Magistradas, señor Magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 57/2024, SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción consistente en difusión de propaganda política-electoral que contraviene el principio de interés superior de la niñez, por lo que se impone a los Denunciados y a Morena una sanción consistente en multa, en los términos precisados en la sentencia dictada el catorce de noviembre por este Tribunal.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción consistente en entrega de material que incumple las reglas de propaganda política electoral, específicamente dádivas que representan un beneficio directo, inmediato y en especie, por lo que se impone a los Denunciados y a Morena una sanción consistente en amonestación pública, en los términos precisados en la sentencia dictada el catorce de noviembre por este Tribunal.

**TERCERO.** Es **inexistente** la responsabilidad por falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) atribuida al Partido Verde, por las consideraciones expuestas en el presente fallo que se emite en cumplimiento de la resolución que dictó la Sala Monterrey en el expediente SM-JE-287/2024.

**CUARTO.** Es **improcedente** la solicitud de Morena respecto a sancionar al PRI por la interposición de una queja frívola, en los términos precisados en la sentencia dictada el catorce de noviembre por este Tribunal.

**QUINTO. Publíquese** la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

**SEXTO. Infórmese** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, del cumplimiento de la ejecutoria SM-JE-287/2024, remitiendo a la brevedad copia certificada de la presente resolución al correo electrónico: [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y dentro de las veinticuatro horas siguientes remítase el original por la vía más expedita.

Y en el Juicio Ciudadano 93/2024, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

Siendo las doce horas con cincuenta minutos del dieciocho de diciembre dos mil veinticuatro, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública de resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.- DOY FE.